Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: MONITORIO de MARIA DEL CARMEN MORA BELTRAN contra JORGE ELVER ROPERO CLAVIJO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01214-00**[1].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 420 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 421 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Requerir por vía **MONITORIO** de **MÍNIMA** cuantía a la demandada **JORGE ELVER ROPERO CLAVIJO** identificado cédula de ciudadanía No. 79.769.484 y **SONIA PATRICIA DURAN PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.328.909, para que pague en favor de **MARIA DEL CARMEN MORA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.047.121, las siguientes sumas de dinero:[2]:

a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE $10’500.000.oo, por concepto del saldo insoluto contenido en los **documentos Nos. 01;02;03;04;05; 06** y **07**.

b) Por los intereses moratorios sobre el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta que se efectué su pago total.

2.- A la demanda désele el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

3.- Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos. 290 y 291 del C.G. del P., y PREVÉNGASELE que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de $2.500.000,oo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 ibidem.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía

---

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

No. 91.344.956 y de tarjeta profesional No. 260.343 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese [3],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**.** 110 **hoy** 30 de noviembre de 2020**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87692fbc96b25ec517d89635de8271d4165d18284ff576ed01a63ddba1e3da27**
Documento generado en 26/11/2020 03:39:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.